



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 129 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

18 MAR. 2022

VISTOS:

El Oficio N° 143-2022/ME/GRA/DREA-OAJ con SIGE N° 00001279 recepcionado el 20 de enero de 2022 y la Cédula de Notificación Judicial N° 5706-2022-JR-LA recepcionado con fecha 08 de marzo de 2022, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el Expediente Judicial N° 00973-2015-0-0301-JM-CI-01, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** sobre el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, seguido por **HECTOR CAMACHO VILLEGAS**, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00973-2015-0-0301-JM-CI-01, del Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **HECTOR CAMACHO VILLEGAS** contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 13 sentencia judicial de fecha 26 de agosto del 2019, la cual **FALLA: "DECLARANDO FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa de fojas quince a veintiuno, interpuesto por **HECTOR CAMACHO VILLEGAS**, contra **LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC, GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, con emplazamiento del **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, en consecuencia; **DECLARO: 1. LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Ejecutivo Regional N° 539-2015 GR-APURIMAC, de fecha 17 de Junio del 2015; solo en el extremo que concierne a la parte demandante, subsistiendo todo lo demás que lo contiene. **2. LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral Regional N° 241-2015 DREA, de fecha 23 de marzo del 2014; solo en el extremo que respecta a la parte demandante, y subsistiendo todo lo demás que lo contiene **y; 3. ORDENO:** Que el **Gobierno Regional de Apurímac**, cumpla con expedir resolución disponiendo el reintegro a favor de la demandante de la diferencia de los montos correspondientes al subsidio por fallecimiento calculados en base a dos remuneraciones totales y subsidio por gastos del sepelio calculados en base a otras dos remuneraciones totales en razón al deceso de su señora madre que en vida fue **ESTHER VILLEGAS JIBAJA**, con respecto al pago que se hizo por los mismos conceptos calculados en base a la remuneración total permanente, más los intereses legales, previa liquidación administrativa en el plazo de **VEINTE DIAS** de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de su Director en ejercicio (...);

Que, con Resolución N° 17 (Auto de Requerimiento) de fecha 20 de diciembre del 2021, emitido por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, "**DISPONE.-: REQUIERASE** a la entidad demandada - **Gobierno Regional de Apurímac**, a fin de que dentro del plazo de **VEINTE DIAS** de notificado con la presente resolución, **CUMPLA** con expedir resolución disponiendo el reintegro de la diferencia de los montos correspondientes al subsidio por fallecimiento calculados en base a dos remuneraciones totales y subsidio por gastos de sepelio calculados en base a otras dos remuneraciones totales en razón al deceso de su señora madre que en vida fue **ESTHER VILLEGAS JIBAJA**, con respecto al pago que se hizo por los mismos conceptos calculados en base a la remuneración total permanente, más los intereses legales, a favor del demandante **HECTOR CAMACHO VILLEGAS**, bajo responsabilidad de su Director en ejercicio, conforme la sentencia y bajo percibimiento de Ley en caso de incumplimiento (...);





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Quinto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en **el expediente judicial N° 00973-2015-0-0301-JM-CI-01** que precisa: "Atendiendo a que existe controversia sobre si los subsidios antes indicados deben calcularse en base a remuneraciones totales o a remuneraciones totales permanentes, previamente debe señalarse las diferencias existentes entre ambos conceptos y establecidas por el Artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM: según este dispositivo, la **remuneración total permanente** es "Aquella cuya percepción es regular en el monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", mientras que **la remuneración total** "Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común", resultando que el último de los conceptos indicados es notoriamente superior en el monto en relación al primero. Ahora bien, en el caso materia de autos, a las solicitudes efectuadas por el recurrente se han rechazado liminarmente, sin ni siquiera atribuirse derecho alguno, pese corresponderle por su condición misma-cesante; por lo que la entidad demandada que causo estado deberá dictar una nueva resolución reconociendo el derecho que le corresponde por ley.

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: "**Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)**", concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: "**Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)**";

Que, estando a la Opinión Legal N° 158-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de marzo de 2022, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 13 (Sentencia) de fecha 26 de agosto de 2019 y Resolución N° 17 (Auto de Requerimiento) de fecha 20 de diciembre de 2021, recaída en el **Expediente Judicial N° 00973-2015-0-0301-JM-CI-01**, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 06-2022-GR-APURIMAC/GR, del 07 de enero del 2022, Ley N° 27783 Ley de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



129

Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011 y su modificatoria la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 13 (Sentencia) de 26 de agosto de 2019 y Resolución N° 17 (Auto de Requerimiento) de fecha 20 de diciembre de 2021, recaída en el Expediente Judicial N° 00973-2015-0-0301-JM-CI-01, interpuesto por **HECTOR CAMACHO VILLEGAS**, sobre el pago por concepto de subsidio por luto, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, por la cual **FALLA: DECLARANDO FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa de fojas quince a veintiuno, interpuesto por **HECTOR CAMACHO VILLEGAS**, contra **LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC, GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, con emplazamiento del **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, en consecuencia; **DECLARO: 1. LA NULIDAD PARCIAL** de la **Resolución Ejecutivo Regional N° 539-2015 GR-APURIMAC**, de fecha 17 de Junio del 2015; solo en el extremo que concierne a la parte demandante, subsistiendo todo lo demás que lo contiene. **2. LA NULIDAD PARCIAL** de la **Resolución Directoral Regional N° 241-2015 DREA**, de fecha 23 de marzo del 2014; solo en el extremo que respecta a la parte demandante, y subsistiendo todo lo demás que lo contiene.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER, a favor de **HECTOR CAMACHO VILLEGAS** el reintegro de la diferencia de los montos correspondientes al subsidio por fallecimiento calculados en base a dos remuneraciones totales y subsidio por gastos del sepelio calculados en base a otras dos remuneraciones totales en razón al deceso de su señora madre que en vida fue **ESTHER VILLEGAS JIBAJA**, con respecto al pago que se hizo por los mismos conceptos calculados en base a la remuneración total permanente, más los intereses legales, previa liquidación. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin. **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL.**

ARTICULO TERCERO. - REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Secretaria General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional de Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

RNMZ/GG
MPG/DRAJ
MFHN/Asist. L

